REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO:	05001 31 05 018 2020 00053 00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENFERMERAS CERTIFICADAS ANDEC
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS S.A MEDIMAS EPS S.A.S

En el presente proceso ordinario laboral, CAFESALUD EPS S.A presentó contestación a la demanda (Documento 06), a su vez MEDIMAS EPS S.A.S, allegó poder para actuar manifestando así el conocimiento de la demanda en cuestión (Documentos 07 y 09), sin habérseles notificado el auto admisorio de la misma.

Al respecto, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, mientras el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, por lo que se entenderá a las codemandadas CAFESALUD EPS S.A y MEDIMAS EPS S.A.S notificadas por conducta concluyente.

La codemandada MEDIMAS EPS S.A.S, solicitó se le notificara en debida forma, por lo tanto, se correrá trasladado por el término de tres (3) días y se dará acceso al expediente digital para que sean descargadas las piezas procesales que considere pertinentes a fin de proceder con la contestación a la demanda, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días hábiles, el cual empezara a contar una vez haya finalizado el término del traslado.

LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE: 05001310501820200005300

Se reconoce personería para actuar en representación de MEDIMAS EPS S.A.S., a la abogada ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO, identificada con cédula de

ciudanía No 1.065.821.731 y portadora de la tarjeta profesional No 326.923 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se acepta la renuncia de la apoderada YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR obrando en calidad de apoderada judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, NIT. 901.258.015-7, sociedad que actúa como MANDATARIA CON REPRESENTACION de CAFÉ SALUD EPS S.A hoy liquidada (documento 10), por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP; así mismo se reconoce personería a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO con T.P 246.058 en su condición de representante legal de RAMOS & VALENZUELA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, identificado con NIT 901.184.889-8 como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S sociedad que representa a CAFÉ SALUD EPS S.A hoy liquidada (documento 12). Igualmente se acepta la sustitución realizada (documento 13) al doctor JERSSON DIAZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.110.585.037, portador de la tarjeta profesional No 364.374 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de CAFÉ SALUD EPS S.A, en los términos y para los efectos del poder y sustitución conferidos.

De otro lado, el abogado Jersson Diaz Morales apoderado judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., quien actúa como mandataria en representación de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA, depreca que se desvincule a la entidad conforme a la Resolución 331 de 2022 proferida el 23 de mayo de 2022 por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN", en la que se resolvió:

> *"… ARTICULO PRIMERO: DECLARAR terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN NIT 800.140.949-6 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*
>
> *PARÁGRAFO: De manera expresa se manifiesta que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Bogotá la cancelación de la matrícula mercantil a nombre de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN NIT 800.140.949-6 así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa…".*

Respecto a la sustentación con la cual solicitan la terminación del proceso, en lo que toca con la reglamentación jurídica aplicable en los procesos liquidatorios de las EPS accionadas, que en lo que tiene ver con el trámite y pago de las obligaciones causadas por procesos en curso, dispuso el Decreto 2555 de 2010:

> *"...Artículo9.1.3.5.10 (Artículo 46 Decreto 2211 de 2004). Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso. Cuando durante el proceso liquidatorio se*

produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

a. *Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y la evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

   En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

   Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado.

b. *Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago..."*

Son estos entonces los procedimientos a seguir en cada caso particular, sin que sea dable extraer de su lectura la terminación o extinción de las acciones en litigio, que dicho sea de paso, tampoco se encuentra estipulada como causal de terminación anormal del proceso en nuestro Código General del Proceso, ello aunado a que la presente acción fue incoada desde el año 2020, admitida el 20 de febrero del mismo año, y debidamente notificada por conducta concluyente a CAFESALUD EPS S. A. el 17 de marzo de 2022, es decir, con la entidad cuya desvinculación se pretende por liquidación y disolución a partir del 23 de mayo de 2022, ya se había trabado la Litis.

Por lo tanto, esta judicatura no accederá a la solicitud del apoderado de la entidad CAFESALUD S.A. de desvincular o dar por terminado el proceso frente a aquella, ordenando continuar con el trámite y cuya responsabilidad solo será establecida al momento de proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

ERG

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados N.º 144 de agosto 31 de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria